

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA CRUZ LORICA CORDOBA**

[j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ASALIA STELLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 234173103001-2023-00225-00

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando como apoderado judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el mandato a mi conferido y, acto seguido, procedo a presentar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia oral de fecha 22 de octubre del 2024 y notificada estrados, la cual fue desfavorable a los intereses de mi representada, solicitando desde ya, que sean **REVOCADADA** integralmente, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso respecto a la procedencia del recurso de apelación: “(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (...)*”.

Como lo dispone el artículo 322 numeral 1 inciso 2 y numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, sustento la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia escrita.

En el caso en concreto, la sentencia oral de fecha 22 de octubre del 2024, fue notificada en estrados, por lo que al día siguiente, es decir el día 23 de octubre del 2024 comienza a regir el término procesal y legal oportuno para presentar este escrito.

II. REPAROS CONCRETOS

1. EI DESPACHO ERRÓ AL ACCEDER A LAS PRETENSIONES PORQUE DESCONOCIÓ QUE LA DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO ES UNA OBLIGACIÓN QUE LA LEY LE IMPONE AL ASEGURADO

Se lo primero en resaltar que el seguro objeto de controversia es una **seguro vida integral premium No. 00130521052392325909**, el cual se caracteriza por ser **voluntario**, y donde el mismo únicamente nace por decisión voluntaria, libre y espontanea del tomador/asegurado sobre el mismo, que en el asunto bajo análisis es la señora Asalia Stella Sánchez Sánchez. En atención a lo anterior, es claro como las pretensiones de la demanda debieron negarse en su totalidad pues el juzgador sin ningún motivo sustrajo a la demandante de la obligación legal consagrada en el artículo 1058 del C.Co., puesto que es obligación del asegurado declarar con exactitud el estado del riesgo y en este caso se demostró que la señora Asalia no cumplió con dicho mandato, por ende, se terminó trasladando de manera injustificada a la compañía aseguradora las consecuencias de las omisiones en que incurrió la demandante, y apremiando la falta a la verdad de aquella al momento de solicitar el seguro.

Así mismo se debe destacar que la sentencia impugnada, ignora por completo lo que sobre el particular revela la *solicitud vida integral premium*, documento que fue válidamente firmado por la señora Asalia Stella Sánchez, mismo que no comporta más de una hoja, y contiene información clara y precisa, tal como lo ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia. Se debe destacar que, dentro del formato antes mencionado, se indagó a la demandante señora Asalia Stella Sánchez, respecto de sus padecimientos médicos, los cuales debían ser informados o manifestado dentro de aquel formulario de asegurabilidad, encontrando que la misma afirmó **NO** padecer ningún tipo de enfermedad, como se observa:

No firme esta solicitud sin leer este texto
Declaración de asegurabilidad
Ha sufrido o sufre o le han diagnosticado enfermedades o padecimientos tales como: Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio), Cerebrovasculares (accidente cerebrovascular-ítembosis), Obesidad, Diabetes Mellitus, HIV Positivo-Sida, Cáncer (tumores malignos, linfomas), Renales, Endocrinas, Metabólicas, Neurológicas, Afecciones Respiratorias, Osteomusculares, Mentales-psiquiátricas, Hematológicas, Trasplantes de cualquier órgano, Trastornos Inmunológicos, Congenitos, Adicciones, Ceguera-Sordera y, en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental preexisten a la fecha de la firma de esta solicitud?
Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro.

Del extracto anterior, se tiene que dentro de la “declaración de asegurabilidad”, se le indagó a la señora Asalia Stella Sánchez, sobre sus padecimiento médicos, relacionados con enfermedades cardiovasculares, cerebrovasculares, obesidad, diabetes mellitus, VIH, cáncer, neurológicos, afecciones respiratorias, **osteomusculares**, mentales, psiquiátricas, hematológicas, trasplantes, ceguera, sordera, y en general cualquier enfermedad o **incapacidad** física o mental preexistente a la fecha de firmar la solicitud, destacando que la señora Asalia Stella Sánchez, afirmó **no** tener ningún padecimiento médico.

Adicionalmente, se debe destacar que en el recuadro inmediatamente anterior a la “declaración de asegurabilidad”, se le informa al tomador del seguro que **“no firme esta solicitud sin leer este texto”**. Ante el particular, resulta útil destacar que dentro del desarrollo de la audiencia inicial, en la declaración de parte, la señora Asalia Stella Sánchez, manifestó **no** padecer ningún tipo de limitación visual, auditiva, cognitiva o de cualquier otro tipo, adicionando incluso, que aquella tenía toda la capacidad de entender y comprender el formulario simple, máxime cuando aquella declaró tener estudios de Doctorado, encontrando aún más que la misma, poseía toda la idoneidad y capacidad para comprender el contenido del documento ante ella expuesto, y de encontrar alguna duda sobre el mismo, indagar o pedir asesoría, lo cual no hizo.

Colindando con lo dicho, es necesario destacar que el formulario de asegurabilidad certifica que la señora Asalia Stella Sánchez, recibió toda la información relativa al contrato de seguro, de forma clara y completa, pues dicha situación fue confirmada porque la hoy demandantes de manera voluntaria firmó la *solicitud vida integral premium*, el día 10 de febrero del 2022, como se aprecia:

Este es un producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. comercializado a través del Uso de la Red del Banco BBVA

Firma del Solicitante

**Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en ésta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.**

Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de Lorica el 10 del mes de 02 de 22

Firma del Solicitante

BBVA SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 77  
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 01800033  
Defensor del Consumidor Financiero: Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá D.C. Teléfono 34.  
Somos Grandes Contribuyentes Res. 176 de 2016 - Retenedores de IVA e ICA. No practicar retenciones en la fuente.

M026300110258005214002063360

En atención a todo lo anteriormente dicho, es claro como en el presente caso, la señora Asalia Stella Sánchez, respondió de forma omisiva y faltando a la verdad, a las preguntas consignadas en la declaración de asegurabilidad, pese a que la misma manifestó no tener limitaciones visuales, auditivas o cognitivas que le impidieran leer, y comprender el formulario de asegurabilidad, por ende, lo cierto es que de cara a la expresa previsión del artículo 1058 del C.Co. bastaba con corroborar que la señora Asalia tenía las patologías que omitió declarar, aspecto que se probó a partir de la historia clínica, el dictamen pericial aportado por la aseguradora, que sea dicho de paso NO fue objeto de contradicción y además corroborar que en la declaración de asegurabilidad la señora Asalia no declaró sus enfermedades. Por lo que probados estos presupuestos no había lugar a trasladar al asegurador las consecuencias negativas de la falta de sinceridad del asegurado.

En otras palabras, el hecho de que el asegurado no declarara sinceramente el estado del riesgo no puede traer consecuencias adversas más que para aquel, toda vez que la ley le impone a dicho asegurado la obligación de declarar fehacientemente el estado del riesgo que pretende trasladar,

así las cosas, no podía llegarse a la conclusión que el hecho de faltar a la verdad por parte de la aseguradora fuera un evento que aquella deba asumir, pues la obligación de comportarse de manera legal recae sobre el asegurado, quien es la persona que conoce con precisión su propio estado de salud. En otras palabras, la norma no exige ni que el asegurador practique exámenes médicos, ni que pruebe la mala fe del asegurado como requisitos para declarar la nulidad relativa del contrato de seguro y bastaba a la luz del artículo 1058 del C.Co. acreditar la pre existencia de la enfermedad omitida, y la omisión en la declaración de asegurabilidad.

## **2. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE PRUEBAN LA CONFIGURACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM V2 No. 00130521052392325909 DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es fundamental que desde ahora reiterarle al despacho que la asegurada, señora Asalia Stella Sánchez Sánchez fue reticente, debido a que en el momento de solicitar el perfeccionamiento de su aseguramiento, en febrero del 2022, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, esto es la “tendinosis del supraespinoso; tenosinovitis tendón largo del bíceps; cambios osteocondroticos del humero; bursitis subacromial y subdeltoidea (...) neuropatía focalizada del nervio mediano derecho con grado de compresión leve”, que definitivamente incidió, alteró y agravó el riesgo asegurado, los cuales padecía antes de solicitar su inclusión en el aseguramiento, y que de hecho, de haber sido conocidas por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubieren inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en este.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras y, en consecuencia, atendiendo al principio de **ubérrima buena fe**, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“(…) **Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador**, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C. Co), a fin*

que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia.** (...)¹ (negrilla y subrayados propios)

En el presente caso era claro como no podría atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Asegurado, conociendo a profundidad sus padecimientos los negó en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T - 437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

*“(...) Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.*

*Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.*

**En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

---

¹ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T - 196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que, en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a duda, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

*“(...) En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.*

*Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora (...).”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C. Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*“(...) Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a*

*pesar de no prohibirla, se abstuvo de **consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio (...)**”*

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicentes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual

corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el día 10 de febrero del 2022, fecha en la cual la señora Asalia Stella Sánchez, el aseguramiento se le formuló cuestionario (solicitud vida integral premium), en la cual la pregunta consignada fue redactada de manera que cualquier persona pudiese entenderla y comprender su sentido. No obstante, pese a la claridad de la pregunta, la señora Asalaria Stella Sánchez la respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que esta respuesta negativa constituía una falta a la verdad.

Es decir, a pesar de que la hoy demandante, conocía de sus padecimientos de salud con anterioridad al mes de febrero del 2022, negó la existencia de todas sus enfermedades a la Compañía Aseguradora. Veamos a continuación la citada declaración de asegurabilidad, en la que se evidencia la respuesta negativa de la asegurada y que se aporta al presente proceso junto con la contestación:






321909

**BBVA**

Seguros

SOLICITUD VIDA INTEGRAL PREMIUM

NOTA: La presente solicitud de seguro debe estar diligenciada en su totalidad y firmada por el solicitante, sin tachones, borrones ni enmendaduras.

Fecha de Solicitud 2022 / 02 / 10	Secursal Bancaria 0521	Ciudad Lorica			
Tomador Asalia Stella Sanchez Sanchez		C.C. o NIT 30656747			
Dirección CL 3 # 20C - 2B	Ciudad Lorica	Teléfono 315 767 6006			
Asegurado Asalia Stella Sanchez Sanchez		C.C. o NIT 30656747			
Dirección CL 3 # 20C - 2B	Ciudad Lorica	Teléfono 315 767 6006			
Profesión Educador	Género X   M	Fecha de Nacimiento 1978 / 04 / 05			
Correo Electrónico ASSMBA@GMAIL.COM	Edad 49				
Características del seguro Valor Asegurado Básico \$		150.000.000			
Amparos		Valor Asegurado			
Vida (Muerte natural o accidental)		100% del Valor Básico			
Incapacidad Total y Permanente		100% del Valor Básico			
Doble indemnización por Muerte Accidental		100% del Valor Básico			
Enfermedades Graves (Pago Anticipo)		50% del Valor Básico			
Triple indemnización por Muerte Accidental		100% del Valor Básico			
Asistencia en Pago Internacional		Incluido			
Periodicidad pago prima Manual <input checked="" type="checkbox"/> Trimestral <input type="checkbox"/> Semestral <input type="checkbox"/> Anual <input type="checkbox"/>	Prima anual 1.525.200	Prima periódica 127.100			
Nombre Asesor Maira Medina Pérez	Codigo Asesor C804645				
Beneficiarios del seguro					
Nombres completos					
Juan Pablo Cogollo Sanchez	Parentesco Hijo	% 50			
Richard Manuel Cogollo Sanchez	Hijo	50			
Información sobre reclamación en Seguros (Conocimiento del Cliente)					
¿Ha presentado reclamación o ha recibido indemnización en seguros en los últimos dos años? SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si la respuesta es afirmativa, favor diligenciar el siguiente cuadro.					
Año	Ramo	Compañía	Valor	Reclamación	Indemnización
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No firme esta solicitud sin leer este texto					
<b>Declaración de asegurabilidad</b>					
Ha salido o sufre o le han diagnosticado enfermedades o padecimientos tales como: Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio), Cerebrovasculares (accidente cerebrovascular-ictus), Obesidad, Diabetes Mellitus, HIV Positivo-Sida, Cáncer (tumores malignos, Infección), Parasitas, Endocrinas, Metabólicas, Neurológicas, Alcoholes, Asma, Alergias, Infecciones Respiratorias, Osteomusculares, Metabólicas-poquicosas, Hematológicas, Trastornos de cualquier órgano, Trastornos inmunológicos, Congénitos, Adicciones, Seguro-Salvata y en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental presentada a la fecha de la firma de esta solicitud?					
SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro.					
Declaro que he leído, entendido y acepto la información contenida en la presente solicitud de seguro y he aceptado las condiciones, exclusiones, coberturas, así como la información general, particular, preliminar, por lo tanto acepto una vez al año o cada vez que en la solicitud BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. entregando los reportes y documentos correspondientes. Se informa que es facultativo y a responsabilidad del asegurado sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre materias de hecho, sus derechos son los previstos en la constitución y las leyes 1256 de 2008 y 1581 de 2012.					
Declaro que mis recursos, no provienen de actividad alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana vigente; cualquier inconsistencia en la información consignada en esta solicitud, frente a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier inconsistencia o falta de veracidad de los mismos, sean tratados de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio.					
Artículo 1058 del Código de Comercio: Terminación automática del Seguro: La mora en el pago de la prima o de los certificados o ambos que se se pedían con fundamento en ella, produce la terminación automática del contrato y quedo derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato.					
En desarrollo del artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios designados a mi cónyuge, a mis familiares o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o estados o historiales clínicos con posterioridad a la ocurrencia de alguno de los seguros mencionados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si esta llegare a celebrarse.					
Autorizo al BBVA COLOMBIA S.A. cargar a mi Cuenta Corriente, de Ahorros, Tarjetas Crédito y/o Débito del Crédito No. <u>cta ahorrus</u> o a cualquier otro depósito de dinero que tenga en dicho Banco, el valor de la prima de acuerdo a la periodicidad de pago elegida.					
Autorizo a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. renovar automáticamente a su vencimiento la presente póliza SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>					
Edad mínima de ingreso: 18 años. Edad máxima de ingreso: Un día antes de cumplir 65 años. Permanencia: hasta un día antes de cumplir 70 años.					
Para la Cobertura de Incapacidad Total y Permanente/Desmembración, Enfermedades Graves, Máxima de ingreso y permanencia hasta un día antes de cumplir los 65 años.					
 Firma del Solicitante					
El cliente acepta con las condiciones generales de su póliza y tiene a su disposición la trama de las pólizas en: <a href="http://www.bbvaseguros.com">www.bbvaseguros.com</a> con <a href="http://www.bbva.com.co">www.bbva.com.co</a>					
Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, fue diligenciada personalmente y libremente la información contenida en esta solicitud y sus anexos, incluyendo mi estado real de salud, manifiesto que tal información sobre los posibles inconvenientes (trámite del derecho a la información) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de la recepción del presente seguro.					
Como constancia se aprueba y firma en la ciudad de <u>Lorica</u> el <u>10</u> del mes de <u>02</u> de <u>22</u> .					
 Firma del Solicitante					
SEGURO VIDA INTEGRAL PREMIUM  M028300110258005214002083380					
Este es la producción de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. comercializado a través del Uso de la Red del Banco BBVA					

De lo anterior es claro, como no existía duda alguna, de que la señora Asalia Stella Sánchez, respondió de forma negativa a las preguntas consignadas en la declaración de asegurabilidad. En este sentido y como se expuso a lo largo del escrito de la contestación a la demanda y en los alegatos de conclusión, esas negativas constituían una falta a la verdad que daba lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad del aseguramiento, debido a que el asegurado había padecido y/o sufrido varias enfermedades que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., esto es, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el contrato asegurativo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él.

La adecuada comprensión en la gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió la señora Asalia Stella Sánchez, parten de precisar y reiterar cuáles son las enfermedades que padece y que no fueron declaradas en el momento de perfeccionar su aseguramiento. Lo anterior, con el objetivo de ilustrarle al Despacho que aquellos padecimientos fueron tan representativos y graves, que por supuesto, tiene todas las características y sobre todo la envergadura requerida, para anular la vinculación al contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio, tal como lo debió hacer el *a quo*.

Ahora bien, como se precisa en seguida, resulta imperioso que Despacho tenga en cuenta que la señora Asalia Stella Sánchez no informó a mi representada que padecía de “tendinosis del supraespinoso; tenosinovitis tendón largo del bíceps; cambios osteocondroticos del humero; bursitis subacromial y subdeltoidea (...) neuropatía focalizada del nervio mediano derecho con grado de compresión leve”, patologías sumamente relevantes que viciaron integralmente el consentimiento del Asegurador.

Al respecto se precisa las fechas en las cuales las mencionadas enfermedades le fueron diagnosticadas y tratadas a la señora Asalia Stella Sánchez:

VII. IMPRESION DIAGNOSTICA		
Diagnostico Principal	M754	SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO
Diagnostico Relacionado 1	M751	SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO
Diagnostico Relacionado2	G560	SINDROME DEL TUNEL CARIANO
Diagnostico Relacionado3		
Tipo de Diagnostico	3	CONFIRMADO REPETIDO
Finalidad de la Consulta	10	NO APLICA
Causa Externa	13	ENFERMEDAD GENERAL
Plan de Manejo		VAL CXD E HOMBROVAL POR CX DE MANO

Documento: Historia Clínica -Clinica General del Norte No. de cita 13557916 del 11 de enero de 2022

VII. IMPRESION DIAGNOSTICA		
Diagnostico Principal	M751	SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO
Diagnostico Relacionado 1		
Diagnostico Relacionado2		
Diagnostico Relacionado3		
Tipo de Diagnostico	1	IMPRESION DIAGNOSTICA
Finalidad de la Consulta	10	NO APLICA
Causa Externa	13	ENFERMEDAD GENERAL
Plan de Manejo	FEMENINA CON DOLOR EN HOMBRO DERECHO POR LO QUE SE SOLICITO RX DE HOMBRO DERECHO CON FECHA 05/08/21 QUE REPORTA SEÑALES DE PINZAMIENTO ACROMIO HUMERL. SUGIERE VALORACION DE MANGUITO ROTADOR POR LO QUE SE REMITE A ORTOPEDIA	

Documento: Historia Clínica -Clínica General del Norte No. de cita  
13203633 del 10 de agosto del 2021

VII. IMPRESION DIAGNOSTICA		
Diagnostico Principal	M754	SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO
Diagnostico Relacionado 1		
Diagnostico Relacionado2		
Diagnostico Relacionado3		
Tipo de Diagnostico	1	IMPRESION DIAGNOSTICA
Finalidad de la Consulta	10	NO APLICA
Causa Externa	13	ENFERMEDAD GENERAL
Plan de Manejo	CONSIDERANDO CUDRO CLINICO, SUGIERO REALIZAR EVALUACION MEDICA PRESENCIAL. POR LO TANTO DE CITA ABIERTA PRESENCIAL.	

Documento: Historia Clínica -Clínica General del Norte No. de cita  
13203633 del 15 de octubre de 2021

VII. IMPRESION DIAGNOSTICA		
Diagnostico Principal	F438	OTRAS REACCIONES AL ESTRES GRAVE
Diagnostico Relacionado 1		
Diagnostico Relacionado2		
Diagnostico Relacionado3		
Tipo de Diagnostico	1	IMPRESION DIAGNOSTICA
Finalidad de la Consulta	10	NO APLICA
Causa Externa	13	ENFERMEDAD GENERAL
Plan de Manejo	PSICOTERAPIA	

Documento: Historia Clínica -Clínica General del Norte No. de cita 13285091

del 14 de septiembre del 2021

LDATOS DEL ACOMPAÑANTE Y RESPONSABLE			
Nombre del Acompañante	Parentesco	Dirección	Teléfono
.	NINGUNO	.	3157 676006
Nombre del Responsable	Parentesco	Dirección	Teléfono
ASALIA SANCHEZ SANCHEZ	AFILIADO(A)	.	3157 676006
ILDATOS DE LA CONSULTA			
No Cita 13306878	Fecha de Atención 2021/09/23	Medico KRISTEL LUBO	Especialidad PSICOLOGIA
<b>Motivo de la Consulta</b> TELECONSULTA-CONTROL <b>Enfermedad Actual</b> PTE FEMENINO DE 48 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE A CONSULTA PARA MANEJO DE SÍNTOMAS ASOCIADOS A ESTRÉS. RECIBE LLAMADO EN CONDICIONES ANÍMICAS REGULARES. SE ANALIZA EL EJERCICIO DEJADO LA SESIÓN PASADA DONDE SE EVIDENCIAN COMO FACTORES ESTRESORES LA SALUD DE SU HIJO QUIEN AL PARECER ESTÁ MEJORANDO CON EL TTO QUE HA ESTADO RECIBIENDO ÚLTIMAMENTE. A NIVEL LABORAR SE ENCUENTRA NERVIOSA DEBIDO A QUE LE CORRESPONDIÓ LLAMARLE LA ATENCIÓN A UN PERSONAL ASOCIADO MAL DESEMPEÑO POR LO CUAL ES VÍCTIMA DE HOSTIGAMIENTO Y SEÑALAMIENTOS MAL INTENCIONADOS EN CONTRA DE SU PERSONA. SE ORIENTA LA SESIÓN HACIA EL REFUERZO DE MECANISMOS DE AFRONTAMIENTO PARA MINIMIZAR LOS FACTORES ESTRESANTES			

Documento: Historia Clínica -Clínica General del Norte No. de cita 13306878 del 23 de septiembre de 2021

VII. IMPRESION DIAGNOSTICA		
Diagnostico Principal	M754	SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO
Diagnostico Relacionado 1	M751	SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO
Diagnostico Relacionado2	G560	SINDROME DEL TUNEL CARIANO
Diagnostico Relacionado3		
Tipo de Diagnostico	3	CONFIRMADO REPETIDO
Finalidad de la Consulta	10	NO APLICA
Causa Externa	13	ENFERMEDAD GENERAL
Plan de Manejo		VAL CXD E HOMBROVAL POR CX DE MANO

Documento: Historia Clínica -Clínica General del Norte No. de cita 13557916 del 11 de enero de 2022.

ILDATOS DE LA CONSULTA			
No Cita 13584170	Fecha de Atención 2022/01/06	Medico LUIS MIGUEL MARTINEZ MONTES	Especialidad SALUD OCUPACIONAL
<b>Motivo de la Consulta</b> SEGUIMIENTO ( CITA TELEFONICA) <b>Enfermedad Actual</b> EDAD: 48 AÑOS.AREA: RECTORA; IED: ANTONIO DE LA TORRE MIRANDA ( LORICA -CORDOBA); FV: 2006; ESC: 3DD. RMN DE HOMBRO DERECHO ( 04112021).CONCLUSION: TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOZO; TENESINOVITIS TENDON LARGO DEL BICEPS; CAMBIOS OSTEOCONDROTICOS DEL HUMERO; BURSISTIS SUBACROMIAL Y SUBDELTOIDEA. DR CARLOS JULIO TOVAREMG/NC DE MMSS.( 07122021).NEUROPATIA FOCALIZADA DEL NERVIIO MEDIANO DERECHO CON GRADO DE CPMPRESION LEVE.DR FRANCISCO MAZENETT.BCOGRAFIA ARTICULAR DEHOMBRO DERECHO DE FECHA 29/07/2021.TENDINOSI DEL SUPRAESPINOZO.DR LUIS GABRIEL GOENAGA.. ACUSA MOLESTIAS RECURRENTE; AUNQUE HA MEJORADO UN POCO.ACTUALMENTE EN TERPIA DE REHABILITACION			

Documento: Historia Clínica -Clínica General del Norte No. de cita 13584170 del 06 de enero de 2022

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali,  
 Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape  
 +57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá – Carrera 11A # 94A-23, Oficina 201  
 +57 3173795688 - 601-7616436

De acuerdo con los extractos antes expuestos, los cuales fueron obtenidos la historia clínica de la señora Asalia Stella Sánchez, es claro como la hoy demandante, antes del mes de febrero del año 2022, fecha en la cual suscribió la asegurabilidad con mi procurada, ya conocía y tenía presente cuales eran sus afecciones de salud situación que no fue valorada debidamente por el *a quo*.

Adicional a lo ante expuesto, resulta necesario destacar que la demandante apporto con su escrito genitor, un informe de perdida de la capacidad laboral, emitido por la Clínica General del Norte, dentro del cual el médico que emitió dicha valoración, tuvo presente todas las afecciones médicas que la señora Asalia Stella Sánchez se le habrían diagnosticado desde el año 2021, como se observa:

DIAGNOSTICOS(O) O MOTIVO DE CALIFICACION	CODIGO(S) DE IO
1. OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE/TRASTORNOS DE ADAPTACION. Enfermedad laboral; tabla #10; numeral:2.4.10.6	F438/ F432
2. SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO. Enfermedad laboral; tabla #3; numeral:2.4.3.4	M754
3. SINDROME DEL TUNEL CARIANO. enfermedad laboral; tabla N°. 3; numeral: 2.4.3.6	G560

*Documento: Dictamen de Calificación de invalidez No. 233/22/ LMMM del 03  
de agosto de 2022*

En efecto, se demuestra fehacientemente que, desde agosto del 2021, la señora Asalia Stella Sánchez, había siDo diagnosticada con “tendinosis del supraespinoso; tenesinovitis tendón largo del bíceps; cambios osteocondroticos del humero; bursitis subacromial y subdeltoidea (...) neuropatía focalizada del nervio mediano derecho con grado de compresión leve”. En este punto se debe precisar que las enfermedades padecidas por la demandante, no es un hecho aislado, dado que de la historia clínica se logra extraer que aquella no solo consulto en varias ocasiones por sus patologías, sino que habría estado en continuas incapacidades médicas.

Así las cosas, es evidente como la “tendinosis del supraespinoso; tenesinovitis tendón largo del bíceps; cambios osteocondroticos del humero; bursitis subacromial y subdeltoidea (...) neuropatía focalizada del nervio mediano derecho con grado de compresión leve”, son unas enfermedades prolongada en el tiempo en la medida que el asegurado la padeció con anterioridad a la solicitud de aseguramiento de la póliza seguro vida integral premium V2 No. 00130521052392325909 y en consecuencia, teniendo en cuenta la envergadura y gravedad de estas enfermedades, mi procurada dentro de su formulario de aseguramiento, de manera directa preguntó por enfermedades relacionadas con padecimientos OSTEOMUSCULARES, destacando que bajo ese entendido, la relación causal, entre los argumentos que motivaron la calificación de perdida de capacidad laboral y la información omitida a mi procurada, están claramente ligadas.

Entonces lo relevante para el caso era que

- La demandante conocía claramente cuáles eran sus padecimientos de salud, desde antes de solicitar el seguro.
- La señora Asalia Stella Sánchez, suscribió formulario de asegurabilidad con mi representada el día 10 de febrero del 2022, cuando aquella ya tenía varios diagnósticos médicos preexistentes.
- Dentro del formulario de asegurabilidad o solicitud vida integral premium, a la demandante se le puso de presente un cuestionario **simple** denominado “declaración de asegurabilidad”, donde se indagan por las condiciones médicas del tomador/asegurado, encontrando que la señora Asalia Stella Sánchez, afirmo **no tener ningún padecimiento médico**.
- La activa, fue valorada por la Clínica General del Norte, para determinar la pérdida de capacidad laboral, la cual fue igual al 100%, encontrando que sus afecciones de salud que dieron lugar a dicha valoración de PCL, fueron las enfermedades que la demandante padecía desde el año 2021. Dicho informe data del 03 de agosto del 2022.
- Entre la fecha de solicitud de aseguramiento, y la fecha de emisión del dictamen, únicamente transcurrieron 6 meses.
- El dictamen pericial suscrito por el Dr. Duque que sea dicho de paso no fue objeto de contradicción dejó acreditada la relevancia de las enfermedades de la demandante y además demostró la consecuencia negocial diferencial, es decir que si la compañía de seguros hubiere conocido el verdadero estado de salud de la demandante al momento en que aquella estaba solicitando el seguro, pues de manera definitiva se habría extraprimado en un 50% para el amparo de muerte y NO se habría otorgado el amparo de incapacidad total y permanente. Cuestión que el despacho no valoró y no tuvo en cuenta al momento de proferir sentencia, lo que sin duda conllevó a no valorar la prueba o valorarla erróneamente y así terminar profiriendo una sentencia que no guarda relación con los hechos probados en el proceso.

En un análisis meticuloso, era claro que dentro del presente asunto, se configuraban todas condiciones para dar lugar a la nulidad relativa del contrato de seguro, por la reticencia de la señora Asalia Stella Sánchez, situación que además está respaldada probatoriamente, es decir se probó la pre existencia con la historia clínica de la demandante, se probó la omisión de aquella al declarar el estado del riesgo con la declaración de asegurabilidad que deja ver sus respuestas negativas frente al estado de salud y se probó la consecuencia negocial diferencial a partir del dictamen del Dr. Duque, el cual no fue controvertido porque la parte demandante no lo solicitó. En conclusión,

probados los presupuestos de la nulidad relativa del contrato de seguro las pretensiones de la demanda debieron negarse completamente.

### 3. EL A QUO PASÓ POR ALTO QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO ESTÁ OBLIGADA A PRACTICAR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL

Dentro del fallo aquí recurrido, tenemos que uno de los argumentos emitidos por el Despacho de primera instancia, fue que la compañía aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., tuvo que haber realizado exámenes médicos a la señora Asalia Stella Sánchez, o en su defecto solicitar la historia clínica de la misma. Al respecto se debe precisar y reiterar que mi procurada **no** esta obligada a realizar exámenes en la etapa precontractual, no sólo no existe una obligación legal de esta naturaleza, sino que, por el contrario, existen normas imperativas de orden público que expresamente establecen que **no es una obligación de las aseguradoras la práctica y/o exigencia de este tipo de exámenes**, destacando que la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos han deprecado la exigencia de éstos exámenes al argumentar que, en línea con el principio de la ubérrima buena fe, es deber de los asegurados atender a su obligación de lealtad, y así, informar a la compañía aseguradora acerca de las características y condiciones del riesgo que éstas últimas están asegurando, máxime cuando son los asegurados los que conocen en detalle de sus propias circunstancias, que son las que a la final determinan la magnitud del riesgo trasladado.

En este orden de ideas, se debe iniciar abordando lo que establece la norma principal que regula la materia en cuestión. El artículo 1158 del C. Co señala, sin lugar a una interpretación diferente, que el asegurado debe cumplir con la carga de ubérrima buena fe y lealtad, y así informar a la compañía aseguradora de todos los aspectos que conforman el riesgo trasladado, so pena que se dé aplicación a las consecuencias fijadas por el artículo 1058 del C. Co. Al respecto, el artículo 1158 del Código de Comercio indica lo siguiente:

*“(...) Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar (...)”*

En otras palabras, la norma es muy clara al (i) deprecar la obligación en cabeza de las aseguradoras de la exigencia de examen médico y (ii) establecer que así no se practique un examen médico, de igual forma, estas compañías tienen la facultad de alegar la nulidad del contrato con base en el fenómeno de la reticencia regulado principalmente por el artículo 1058 del Código de Comercio. Es más, en una reciente providencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-058 del 12 de febrero de

2016, Magistrado Ponente Alexander Guillermo Guerrero Pérez, se refirió al tema referido, de la siguiente manera:

*“(…) Así, por ejemplo, en los seguros de vida, salvo pacto en contrario, **deberá atenderse a la disposición contenida en el artículo 1158 del Código de Comercio** que en su tenor literal dispone: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 [obligación de veracidad en la declaración del tomador sobre el estado del riesgo], ni de las sanciones a que su infracción de lugar.*

*De acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad privada, obsérvese como **la norma en cita permite disponer sobre la exigibilidad del examen médico para la celebración del contrato de seguro de vida**. Dicha autorización legal se explica si se tiene en cuenta que una de las características principales del contrato de seguro es la de ser un negocio fundado en el principio de la máxima buena fe (uberrimae bona fidei), según el cual las partes han de obrar lealmente durante las fases precontractual, contractual y poscontractual para cumplir a cabalidad con el objeto perseguido mediante la celebración del negocio jurídico<sup>2</sup>.*

*Precisamente, entre otros momentos, dicha buena fe se manifiesta cuando el asegurado declara el estado del riesgo que sólo él conoce íntegramente, para que conforme a esa información la aseguradora determine si hay lugar a establecer condiciones más onerosas o, incluso, en casos extremos, para que decida no contratar, siempre que no se incurra en un abuso de la posición dominante que implique la violación de derechos fundamentales<sup>3</sup>. De suerte que si se desdibuja la obligación de declarar sinceramente el estado del riesgo, exigiendo siempre –a pesar del mandato legal previamente transcrito– la carga de realizar un examen médico y, por ende, de asumir los siniestros por enfermedades no declaradas, se estaría desconociendo el citado principio que debe regir la actuación de los contratantes, dando lugar a una relación minada por la desconfianza y por la necesidad de descubrir aquello que la otra parte no está interesada en dar a*

<sup>2</sup> Desde sus inicios, siguiendo a la doctrina, esta Corporación ha considerado que dicho principio constitucional es un componente fundamental del citado negocio jurídico. Así lo concibió en la Sentencia C-232 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía, al sostener que: “aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador.”

<sup>3</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-073 de 2002 y T-763 de 2005.



conocer (...)”<sup>4</sup> (subrayado y negrillas propias)

La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, manifestando que:

“(…) Lo primero que advierte este Tribunal, al igual que lo hizo en un caso previo objeto de examen, es que no es de recibo el primer argumento del accionante referente a que su esposo no fue sometido a un examen médico con anterioridad al otorgamiento de la póliza. **En efecto, se recuerda que las aseguradoras no están obligadas a realizar un examen médico de ingreso, así como tampoco a solicitarlo, pues la obligación del tomador de declarar con exactitud su estado de salud, no puede vaciarse de contenido exigiendo a la aseguradora agotar todos los medios a su alcance para conocer el estado del riesgo, por ejemplo, a través de exámenes médicos, pues, se reitera, tal situación corresponde a una mera posibilidad de la cual puede prescindir, según lo dispone el artículo 1158 del Código de Comercio, al ser el contrato de seguro un negocio jurídico sustentado en el principio de la máxima buena fe (...)”**<sup>5</sup> (resaltando propias)

Finalmente, en la sentencia STC 6488 del 2023, de fecha 5 de julio del 2023, la Corte Suprema de Justicia, dispuso que:

“(…) Frente a lo anterior el Tribunal Superior indicó, **«no se ve razonable imponer a las aseguradoras que siempre deban realizar ilimitados exámenes especializados para determinar el real estado de salud de todas las personas que solicitan una póliza, a manera de investigadores forenses indagando la verdad o no de un hecho. (...)”** (resaltando propio)

Es decir, en los pronunciamientos más recientes del más alto tribunal, se reconoció expresamente que no es necesaria la exigencia y/o práctica de exámenes de salud para alegar la reticencia. La Corte Constitucional, utilizando el argumento más lógico y ajustado a los planteamientos establecidos en la Constitución Política de Colombia, determinó que es el asegurado el que debe informar a la compañía aseguradora de sus padecimientos, más aún, como ya se ha dicho, es el que tiene el real conocimiento del estado del riesgo que busca trasladar. En este mismo sentido, por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido sobre lo anterior y, particularmente, en Sentencia del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez<sup>15</sup>, en donde estableció lo siguiente:

<sup>4</sup> Desde el punto de vista económico, la ausencia de confianza entre los contratantes llevaría a que ambas partes deban incurrir en costos adicionales a través de los cuales se intente, cuando menos, morigerar la asimetría en la información que cada parte conoce, lo cual además haría lento el proceso de negociación de esta modalidad de seguro.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-660 del 30 de 2017, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guereño Pérez

*“(…) De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», **el artículo 1158 id previene que «aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058** ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».*

*No puede, entonces, **endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cual es el «estado del riesgo»** al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».*

*Esto por cuanto, se reitera, **el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador** las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.*

*(…)*

*Ahora bien, no puede pasarse por alto que, tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo (…)”*

En resumen, para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia es claro que **en materia de seguros de vida no existe una obligación legal en cabeza de las compañías aseguradoras de practicar exámenes médicos con anterioridad a la perfección del contrato de seguro**, so pena, que éstas no puedan alegar la nulidad del contrato con base en un evento de reticencia regulado por el artículo 1058 del Código de Comercio.

Así las cosas, de acuerdo con todo lo expuesto, es claro que en el caso que se ventila, se desvirtúa el argumento que el juzgador tuvo de presente, al manifestar que la compañía aseguradora tuvo que practicar exámenes médicos o solicitar la historia clínica a la señora Asalia Stella Sánchez, máxime cuando tenemos postulados recientes que claramente determinar que **no es razonable imponer a la aseguradora que siempre deba realizar exámenes médicos**, a todas las personas que solicitan un contrato de seguro de vida, máxime como de manera previa se les pone de presente a los tomadores/asegurador un formulario **claro y simple**, donde se cuestiona sobre la asegurabilidad, sobre el estado del riesgo de la persona, y todas sus condiciones de salud, obteniendo en el asunto en ventilación que la señora Asalia Stella Sánchez declaró **no padecer**

ninguna afección médica, siendo entonces claro, que no existía un indicio, de que llevará efectivamente a mi procurada, a que le realice exámenes médicos o a solicitarle la historia clínica a mi procurada, máxime cuando los contrato seguro de vida parten de la ubérrima buena fe, de la confianza que se deposita entre los contratantes, y en ese orden de ideas se presume que el tomador/asegurado dice la verdad.

Se concluye entonces, que es claro que mi procurada no está obligada, ni tampoco ninguna compañía aseguradora a realizar exámenes médicos en la etapa precontractual a fin de determinar el riesgo que le estaba siendo trasladado, pues clara es la jurisprudencia de las altas cortes al establecer que, en línea y aplicación de los principios de ubérrima buena fe y lealtad, es el asegurado el que tiene la obligación de informar del estado del riesgo que busca trasladar, más aún, cuando es éste el que conoce perfectamente las condiciones o circunstancias que rodean y caracterizan a dicho riesgo.

#### **4. EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO REALIZÓ UNA INDEVIDA VALORACIÓN PROBATORIA AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COOMBIA S.A.**

Como es claro para las partes, que uno de los elementos esenciales para declarar la nulidad relativa del contrato de seguros vida integral premium V2 No. 00130521052392325909 es la consecuencia comercial diferencial, elemento este que claramente no fue analizado por el *a quo*, pues de manera imponente, desconoció plenamente el contenido del dictamen pericial rendido por el Dr. Gabriel Duque, prueba aportada por mi representada, dentro del cual claramente se ponía de presente, cuáles hubieran sido las actuaciones de mi representada, si esta hubiera conocido ciertamente de las condiciones médicas preexistentes de la señora Asalia Stella Sánchez, al momento de suscribir el formulario de asegurabilidad.

Al respecto cabe destacar inicialmente, que la prueba pericial tiene su respaldo normativo en el Art. 226 del C.G.P., el cual dispone:

**“(…) Artículo 226. Procedencia *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.* (…)** (resaltado propio)

De acuerdo con la norma procesal ante referida, es claro que la prueba pericial tiene como objeto verificar hechos que interesen al proceso y requieran un conocimiento técnico. Dicho lo anterior, es importante reiterar que, dentro del asunto en litigio, estábamos frente al escenario de declarar la nulidad del contrato vida integral premium V2. No. 00130521052392325909, el cual fue contratado

por la señora Asalia Stella Sánchez, y en ese entendido, uno de los elementos esenciales para declarar la nulidad del contrato de seguro es la consecuencia negocial diferencial, el cual consiste en determinar que hubiera hecho la compañía aseguradora sí, hubiera conocido verdaderamente el estado del riesgo que la hoy demandante le estaba trasladando y precisamente ese aspecto se probó con el dictamen pericial, mismo que el Despacho no valoró o al menos no adecuadamente para darle la importancia que revestía de cara a la solución del litigio.

Al encontrar que la consecuencia negocial diferencial se analiza desde puntos técnicos que parten de resaltar la importancia de la enfermedad para compañía y el análisis del mercado asegurativo, aspecto último que se basa en la estadística sobre la probabilidad de ocurrencia del siniestro, en realidad era una prueba que debía tenerse en cuenta y que de haberle dado la importancia que reviste la sentencia sería completamente diferente. Con lo dicho, era más que claro que la prueba pericial aportada por mi procurada, tenía una carga probatoria y demostrativa bastante relevante frente al asunto en ventilación, la cual sin previo análisis del *a quo* simplemente fue desechada, sin el más mínimo análisis razonable con los demás medios de prueba, la jurisprudencia y la doctrina frente a temas de nulidad de seguros de vida.

Ahora bien, como el despacho omitió hacer un verdadero estudio del dictamen pericial, se explicará de manera razonable, como el elemento esencial antes mencionado, se configuró en el asunto en litigio, y daba lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro emitido por mi procurada, así:

**La importancia de la enfermedad para la compañía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.:** De acuerdo a todos los antecedentes descritos y evidenciados en la historia clínica que reposa en el expediente, se resaltaron aquellos que por su gravedad era necesariamente ser conocidos por mi procurada, encontrando:

- i) el trastorno del hombro, el cual fue diagnosticado el 10 de agosto del 2021, el cual esta estrechamente relacionado con problemas del musculo, ligamento, tendones, bursa, e incluso con otros padecimientos médicos como enfermedades cardiacas, problemas nerviosos, problemas de la columna, entre otros. Así mismo esta enfermedad es frecuente y aumenta con la edad;
- ii) síndrome del túnel del carpo, la cual fue diagnosticada el 06 de enero del 2022, enfermedad que es producida por una lesión por compresión excesiva del nervio mediano ubicado normalmente en la muñeca y que produce sensación de hormigueo, debilidad, dolor, daño muscular y limitación para el movimiento. En el tiempo y de acuerdo a la severidad del mismo, se trata con fisioterapia y en ocasiones con tratamiento quirúrgico, pero puede resultar incapacitante, o generar un daño mayor;
- iii) Estrés grave crónico, el cual fue diagnosticado el 14 de septiembre del 2021, dicha enfermedad aparece al enfrentar una crisis personal, un desastre, un problema de salud o una afección de salud mental que parezca estar fuera de control. El estrés que hace que las personas pierdan su equilibrio

emocional y reaccionen de formas autodestructivas, cuando el estrés comienza a interferir con la capacidad de disfrutar de la vida diaria, se considera grave.

De acuerdo con lo anterior, las enfermedades diagnosticadas a la señora Asalia Stella Sánchez, datan del año 2021, siendo preexistentes al momento de diligenciar la solicitud de aseguramiento con mi procurada, la cual data del 10 de febrero del 2022, Así mismo, atendiendo la literatura científica médica contenida en el informe pericial, tenemos que cada una de las patologías que presentaba la demandante eran graves, tanto así que dentro del formulario de asegurabilidad, el cuestionario formulado dice:

“Declaración de asegurabilidad.

Ha sufrido o sufre o le han diagnosticado enfermedades o padecimiento tales como. Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio). Cerebrovasculares (accidente cerebro vasculares-trombosis). Obesidad. Diabetes Mellitum, HIV Positivo- Sida. Cáncer (tumores malignos, linfomas) Renales, Endocrinos. Metabólica. Neurológicos. Afecciones respiratorias. **Osteomusculares. Mentales-psiquiátricos.** Hematológicas. Trasplantes de cualquier órgano. Trastornos inmunológicos. Congénitos. Adicciones. Ceguera-Sordera y, **en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental preexistentes a la fecha de firma de esta solicitud?**

Si – No ----- Si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro”

De acuerdo con lo anterior, es claro determinar que las enfermedades preexistentes que padecía la demandante eran importantes y de gran relevancia para la compañía, precisando incluso que se indagaron sobre ellas de manera precisa, y aun así la señora Asalia Stella Sánchez, afirmó que **no** padecía ningún tipo de enfermedad física o mental antes y durante la firma de la solicitud de asegurabilidad.

**Análisis del mercado asegurativo, frente a las enfermedades no informadas por la señora Asalia Stella Sánchez:** Tenemos que dentro del informe pericial, se realizó una valoración meticulosa sobre las afecciones médicas de la demandante, encontrando que el manual de suscripción de Swiss Re, arrojó que las compañías aseguradoras, cuando conocen de las enfermedades preexistentes de trastornos del hombro: síndrome de abducción dolorosa del hombro + síndrome del túnel del carpo + otras reacciones de estrés grave, **no generan amparo por incapacidad total o permanentes**, y adicionalmente a ello, se incrementa el valor de la prima en un 50%, debido a la gravedad del riesgo que asumen las compañías aseguradoras por las citadas patologías.

**Análisis de aseguramiento para BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en casos como el aquí ventilado:** El informe pericial aportado por mi procurada, realizó un análisis técnicos y médicos, acorde a lo respondido por cada asegurado a través de la declaración de asegurabilidad,

encontrando que las tablas de tarificación del riesgo de los reaseguradores, así como la experiencia propia de la compañía, establecen una guía útil en el cálculo del riesgo de sobrevivencia de los posibles asegurados, permitiéndole a la compañía construir su propio historial de calificaciones que le permite mantener una coherencia en el proceso de evaluación del riesgo en el tiempo. Así las cosas se estableció que mi procurada hubiera incrementado el valor de la prima en un 50%, y no hubiera otorgado el amparo de incapacidad temporal y permanente.

Por lo dicho, es claro que el Despacho de haber realizado una mera lectura comprensiva o un análisis al menos detallado, del informe pericial aportado al expediente, claramente hubiera podido identificar que el elemento esencial de la consecuencia negocial diferencia, se configuró plenamente en el caso bajo análisis, encontrando así, la nulidad relativa del contrato de seguro vida integral premium V2 No. 00130521052392325909, tuvo que ser declarado nulo por el *a quo*, y en consecuencia debió negarse las pretensiones formuladas por la activa.

#### **5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCE QUE NO ES POSIBLE CONDENAR A MI REPRESENTADA A PAGAR INTERESES SOBRE SINGUN VALOR.**

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica, incurre en el error de determinar que existe algún tipo de obligación en cabeza de mi representada por los hechos y pretensiones objeto del presente proceso, y que está obligado a asumir los intereses con ocasión a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde la fecha de reclamación efectuada por la señora Asalia Stella Sánchez a mi procurada. En efecto, la decisión del Despacho resulta desacertada, no solo por cuanto que es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige a mi prohijada, sino puesto que, además, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y en este caso evidentemente no puede hablarse de siniestro porque el contrato debió declararse nulo relativamente como consecuencia de la reticencia de la asegurada.

#### **6. SUBSIDIARIAMENTE EL DESPACHO ERRÓ AL CONDENAR AL ASEGURADOR A PAGAR INTERESES MORATORIOS DESDE LA FECHA DE RECLAMO- DESATENDIÓ LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 1080 DEL C.Co.**

Pese a que en este caso de ninguna manera debía declararse la prosperidad de las pretensiones, lo cierto es que para el caso de marras incluso el juez de primera instancia erró al condenar a mi representada al pago de intereses moratorios a partir de la fecha del reclamo, primero porque ni siquiera se dijo expresamente la fecha exacta desde cuando corren aquellos, es decir que genera incertidumbre frente a la calenda exacta para su liquidación y segundo porque dispuso que aquello se deben pagar desde la fecha del reclamo cuando lo cierto es que al artículo 1080 del C.Co. prevé

que los intereses de mora se causan a partir del MES SIGUIENTE al reclamo, por lo tanto el juzgador falló en contra de la norma expresamente referenciada.

**7. EL JUZGADO PASÓ POR ALTO QUE DE NIGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA VIDA INTEGRAL PREMIUM V2 No. 00130521052392325909**

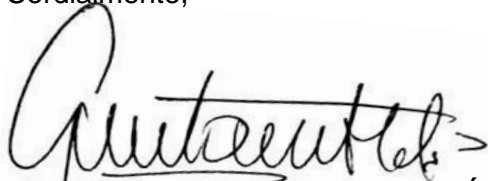
Es claro que los lineamientos normativos respecto de contrato de seguros, es claro al establecer que la responsabilidad de la aseguradora únicamente se extiende hasta el límite del valor asegurado, tal como lo dispone el Art. 1089 del Código de Comercio, encontrando en ese orden de ideas, que el *a quo*, desconoció claramente la norma aquí referida, al emitir una condena superior al límite del valor que mi procurada amparó, pues de esa manera desconoce inicialmente que el contrato es ley para las partes y adicionalmente que el vínculo contractual aseguraticio se desarrolla a través de unas particularidad que las partes establecieron.

De conformidad con estos argumentos, es claro que el valor que mi procurada eventualmente tendría que asumir, no puede ser superior a los \$150.000.000, valor asegurado dentro del contrato de seguro No. 00130521052392325909

**III. PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia oral de fecha 22 de octubre del 2024, notificada en estrados y proferida por este despacho, para efectos de que el Honorable Tribunal de Montería **REVOQUE** integralmente dicha providencia, negando en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.